León, Guanajuato, a 14 catorce de junio del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O** para resolver el expediente número **2814/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta **(…);** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y como autoridad demandada al Inspector de la Dirección General de Movilidad, de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora a fin de que corrija y complete su escrito de demanda, con el apercibimiento de que para el caso de no dar cumplimiento se le tendrá como no presentada. -----------------------------------------

**TERCERO.** En proveído de fecha 22 veintidós de enero del año 2020 dos mil veinte, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, se le tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie; en cuanto a la solicitud respecto a la devolución de la copia certificada no ha lugar a acordar de conformidad. ---------------------------------------

**CUARTO.** En auto de fecha 20 veinte de febrero de 2020 dos mil veinte, se tiene por contestando en tiempo y forma legal la demanda al Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad, se le admite como prueba la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada en ese momento debido a su propia naturaleza, así mismo, se le tiene por admitida la documental pública ofertada por la parte actora y la prueba confesional a cargo de la parte actora; se señala, fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Por auto de fecha 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha para celebrar la audiencia de alegatos. Así mismo, en autos de fechas 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, y 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se señalan nuevas fechas para llevar a cabo la audiencia de alegatos con motivo del Riesgo Epidemiológico. ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Mediante proveído de fecha 28 veintiocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se le tiene a la autorizada de la parte demandada por desistiéndose de la prueba confesional a cargo de la parte actora y se señala fecha para celebrar la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En fecha 09 nueve de junio del presente año 2021 dos mil veintiuno, a las 10:00 diez horas con cero minutos, se celebró la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, pasando los autos para dictar sentencia. --

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción con **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, se emitió en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el día 10 diez de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve. --------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado con el original del acta de infracción **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. -----------------

En tal sentido, el ciudadano **(…)**, promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada **(…)***;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública **(…)**-----------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, invoca como causal de improcedencia la contenida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al manifestar, en términos generales, que no se afecta a la parte actora ya que la multa es impuesta directamente a **(…)**, como conductor. --------------------------------

Respecto de la anterior causal de improcedencia, quien resuelve determina que NO SE ACTUALIZA, toda vez que si bien es cierto que se señaló como infractor al operador del autobús, retirándosele las placas de circulación, también es cierto que el actor acredita la propiedad del autobús de su representada mediante la copia certificada de la tarjeta de circulación, al contener ésta como datos los siguientes: Datos del propietario: **(…)**; clase autobús; modelo 2008 dos mil ocho; placa 741812D (siete cuatro uno ocho uno dos letra D); datos que coinciden con lo asentado en el recuadro de la boleta de infracción. -------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, también acredita el interés jurídico al haber pagado la multa derivada de dicha acta, lo que se desprende del original del recibo de pago número AA 8962389 (Letra A letra A ocho nueve seis dos tres ocho nueve), de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, expedido a nombre de **(…)**, por una cantidad de $659.02 (Seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional). --------

Los documentos anteriores que merece valor probatorio pleno de conformidad a lo señalado por los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, el actor si cuenta con interés jurídico para intentar la presente demanda, ya que sin duda dicha acta de infracción le causa perjuicio al haberse asegurado como garantía las placas de circulación del autobús de su propiedad. ---------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se apoya en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a continuación se adjunta para mayor referencia: --------------------------------------------------------------------------------------------

INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos a fijar los puntos controvertidos. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta juzgadora procede a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridad demandada, así como de las constancias que integran el presente proceso, el representante legal de la persona moral denominada **(…)**, tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción con **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, en fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa de circulación del vehículo propiedad del actor.-----------------------------------

En tal sentido, el actor, realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, a través del recibo de pago número AA 8962389 (Letra A letra A ocho nueve seis dos tres ocho nueve), de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $ 659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), en virtud de lo anterior, acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. --------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como SEGUNDO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, toda vez que la parte actora hace valer la insuficiente motivación y fundamentación de la demandada en el acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta que en dicho concepto de impugnación el actor denota su reconocimiento de que cumplió con las condiciones de modo, tiempo y lugar y con ello genera una confesión. -----------

Respecto de lo anterior, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad y expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos en dicho acto y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad, esto con la finalidad de que se conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------

Bajo tal contexto, de la boleta de infracción con **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone:

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

En el acta de infracción impugnada, respecto a la motivación del acto, el inspector preciso: *“Me encuentro en el cajón de ascensos y descensos de la ruta 19 verificando el cumplimiento del servicio con plan de operación vigente en mano, por parte de la empresa concesionaria y de los operadores que presan dicho servicio detectando incumplimiento durante 32 minutos prestando servicio la unidad LE-287 a las 20:08 hrs y posterior LE-293 a las 20:40 hrs causando …”*

Analizado lo anterior, del acta de mérito, en principio, no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, a la empresa concesionaria **(…)**, o al conductor del transporte, siendo, además, que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. -----------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones porqué la actora incumplió con su servicio, ya que solo refiere que detecta incumplimiento del servicio por 32 treinta y dos minutos, al prestarlo la unidad LE-287 a las 20:08 horas y posterior LE-293 a las 20:08 hrs, sin especificar cuál es el servicio con el que se incumple, además de que debió explicar de una manera clara y precisa, cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizadas del servicio que refiere se incumple, lo anterior, con el propósito de dar a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de resultar así, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es que se llega a la conclusión de que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, toda vez que sólo refiere argumentos pro forma. -----------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En razón de lo expuesto, no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción con número de **folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete)**, de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, emitida por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. -------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ----------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor solicita la nulidad del acto impugnado, pretensión que se considera satisfecha conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -----------------------------------------------

De igual manera solicita que, una vez decretada la nulidad, se reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, esto es, reintegrarle el pago de lo indebido, resultando dicha pretensión procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acreditado el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 8962389 (Letra A letra A ocho nueve seis dos tres ocho nueve), de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por una cantidad de $ 659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), y emitido a nombre de la persona moral denominada **(…)**, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. --

Además de la devolución de la cantidad pagada por el actor, él solicita el pago de intereses, respecto a dicha pretensión, la demandada argumenta que no tiene facultad para realizar el pago de los intereses, al no ostentar el cargo de autoridad fiscal, ya que no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 15 de la Ley de Hacienda, que el acto de autoridad tiene como origen la imposición de una sanción administrativa, la cual no constituye un crédito fiscal, que el pago efectuado por el actor fue derivado de la imposición de una sanción de naturaleza administrativa y el pago de intereses tiene su origen en un crédito fiscal, por lo que no se adecua a la fracción normativa prevista en el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ------------------------------------------

Respecto de lo anterior, no le asiste la razón a la demandada, por lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 2 fracción I, inciso C) de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, dispone: ---------------------------------------

**Artículo** **2.** Los ingresos que percibirá el Municipio serán ordinarios o extraordinarios.

1. Ingresos ordinarios son: Contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones.
2. Son aprovechamientos los recargos, las multas y todos los demás ingresos de derecho público que perciban los Municipios, que no sean clasificados como Contribuciones, Productos o Participaciones.

En el mismo sentido la referida Ley, en el Título Octavo, De los Aprovechamientos, Sección Única, señala: ------------------------------------------------

**Artículo** **259.** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que se obtengan por concepto de:

…;

III. Multas;

Por su parte, el artículo 134, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, menciona: --------------------------------------------------------------------------

**Artículo 134.** …

Las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo se regirán por las disposiciones de este Libro y en cuanto a su cobro se aplicarán las disposiciones fiscales correspondientes.

En ese sentido, podemos deducir que las multas, como acontece en este caso, constituye un ingreso ordinario a favor del municipio, de los llamados aprovechamientos, y según lo previsto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, las multas derivadas de las infracciones por violaciones a las disposiciones de orden administrativo, se rigen, en cuanto a su cobro, por las disposiciones fiscales, esto es, por el Procedimiento Administrativo de Ejecución, establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, convirtiéndose con ello, dichas multas, en un crédito fiscal. ---

Así mismo, resulta conveniente invocar lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato: --------------

**Artículo** **53.** …

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de un crédito fiscal determinado por la autoridad interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco el pago de intereses conforme a la tasa que señale la Ley Anual de Ingresos para los recargos, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago.

En el presente caso, el actor acredito realizar el pago por la cantidad de $ 659.02 (seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), en fecha 31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve, además interpuso oportunamente su proceso administrativo en contra del acta de infracción que originó el monto erogado, por lo que existe una resolución favorable, ya que a través de la presente sentencia fue decretada la nulidad del acta combatida, así mismo, existe condena a la autoridad a la devolución de la cantidad erogada, por lo que se actualiza el supuesto contemplado en el párrafo segundo del artículo 53 de la ya mencionada Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo establecido por el artículo 300, fracción V, del Código de la materia, resulta procedente el pago de intereses de acuerdo a la tasa que señala la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, en los respectivos ejercicios fiscales, para los recargos, que para el ejercicio fiscal año 2020 dos mil diecinueve prevé lo siguiente: ------------------

Artículo 41. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

El pago anterior, deberá calcularse sobre la cantidad pagada indebidamente (659.02 seiscientos cincuenta y nueve pesos 02/100 moneda nacional), a partir de la fecha en que el actor efectuó el pago (31 treinta y uno de octubre de 2019 dos mil diecinueve), y hasta que se haga efectiva dicha devolución.--------------------------------------------------------------------------------------------

A lo anterior, resulta aplicable el criterio emitido por criterio del Pleno del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, que sostiene: -----------------------------------------------------------------------------------------

LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, CONSIDERA EL PAGO DE UNA MULTA COMO UN PAGO DE LO INDEBIDO. De los artículos 52 y 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato se puede desprender que el pago de lo indebido ocurre cuando se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos: a) cuando el ciudadano acude espontáneamente ante la autoridad y realiza el pago de alguna contribución, pero se excede de la cantidad adeudada; b) cuando el ciudadano acude voluntariamente ante la autoridad y paga una contribución que en realidad no debía, y c) cuando el ciudadano acude ante la autoridad a pagar un crédito fiscal que se le ha determinado en un acto de autoridad. Ante estos escenarios, el contribuyente puede emprender las acciones siguientes (artículo 53 en comento): 1. Acudir a la sede administrativa y solicitar la devolución del pago indebido, o 2. Demandar ante la instancia jurisdiccional la nulidad del acto de autoridad que contiene la determinación del crédito fiscal ilegal. En el caso número 1, si la autoridad no paga en el plazo de dos meses, contados a partir de que se le solicitó la devolución de lo indebidamente pagado, se verá conminada a pagar intereses, que se computarán a partir de que se vencieron los dos meses, acorde lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Guanajuato. En el caso número 2, si el ciudadano demandó el acto administrativo ante una autoridad judicial, y se resuelve la ilegalidad del mismo, en ese momento nace su prerrogativa a obtener la devolución (artículo 52); empero, el cómputo de los intereses se realizará a partir de que aquel realizó el pago (artículo 53), ya que el contribuyente se desprendió de parte de su patrimonio, conminado por un acto ilegal de la autoridad; por tanto, no debe estar obligado a sufrir detrimento alguno. Lo anterior es así, porque el primer supuesto (pago espontáneo) sugiere que existió un yerro o confusión por parte del contribuyente, y por ende no es dable que con antelación se generen intereses a su favor. Empero, en el segundo caso, el yerro o confusión radica en la autoridad que conminó al ciudadano a realizar un pago al cual no estaba obligado (extremo que quedó acreditado por medio de la resolución judicial). Es este segundo supuesto el que tuvo lugar en el proceso de origen; entonces, y al contrario de lo que esgrime la parte recurrente, el particular tiene derecho a recibir el pago de intereses, pues se trata de una cantidad de dinero que indebidamente salió de su patrimonio, y para resarcir el valor o utilidad que ese dinero le pudo haber generado se actualiza lo señalado en el párrafo segundo del artículo 53 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato (pago de intereses computado a partir de que se efectuó el pago). (Toca 297/17 PL, recurso de reclamación interpuesto por la autorizada del agente de tránsito y vialidad del municipio de Celaya, Guanajuato, autoridad demandada. Resolución del 7 siete de septiembre de 2017 dos mil diecisiete).

En virtud de lo antes expuesto, se condena a la autoridad demandada a que realice las gestiones necesarias, para el cumplimiento de la presente sentencia, lo anterior, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, debiendo informar a este Juzgado de forma inmediata el cumplimiento dado y exhibir las constancias relativas al mismo. --------------------------------------------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA. Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta lanulidad total del acta de infracción con número de folio 406147 (cuatro cero seis uno cuatro siete), de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; así como los intereses generados, de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución. ----------------------------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**QUINTO.**- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato y los Instrumentos de Control de Consulta Archivista de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, se les hace saber a las partes que cuentan con el término de 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el proveído mediante el cual causa ejecutoria la presente sentencia, para que en caso de que lo consideren conveniente efectúen los trámites procesales competentes a fin de que obtengan los documentos originales y/o copias certificadas que hayan aportado en el presente proceso. En la inteligencia de que, una vez transcurrido el citado término, se iniciará el plazo de conservación del expediente como pieza archivística, en las áreas de archivo de trámite, archivo de concentración y depuración, respectivamente, esto de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental de estos órganos jurisdiccionales. -------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---